



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: DAGOBERTO ENRIQUE RECUERO CAMACHO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.- y AVIANCA S.A.

RADICADO: 08001-31-05-002-2017-00341-00

FECHA: Septiembre 15/2021

Señor Juez: le informo a usted que el expediente de la referencia tenía prevista para el día 27 de Agosto de 2021 la continuación de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, pero no fue efectuada. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE Quince (15) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Si bien dentro del Proceso Ordinario que nos ocupa se encontraba presupuestada para el día 27 de Agosto de 2020 a las 09:00 AM¹ la Continuación de la Audiencia de Trámite y de Juzgamiento, no pudo llevarse a cabo, por cuanto el suscrito tenía problemas de conectividad con la Plataforma utilizada para adelantar las Audiencias (Microsoft Teams), por lo que se hace menester FIJAR el día (29) de OCTUBRE de 2021 a las 09:00 AM para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de Trámite y de Juzgamiento.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: FÍJESE el día VEINTINUEVE (29) de Octubre de 2021 a las 09:00 AM para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de Trámite y de Juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los ___DIECISEIS_(16)___ días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 15 de SEPTIEMBRE de 2021, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° ___120___

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

¹ Ver Archivo Digital 25. ActaAudienciaArticulo80CPLSS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: ENRIQUE EDUARDO MASTRODOMENICO ARAUJO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MONTEALEGRE Y MILADIS CECILIA CHARRIS FONTALVO
RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00028-00
FECHA: Septiembre 15 de 2021

Señor Juez: le informo a usted que el expediente de la referencia tenía prevista para el día 14 de Septiembre de 2021 la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, pero no fue efectuada. De igual manera, le informo que las partes en contienda presentaron el día (08) de Septiembre de 2021 solicitud de Desistimiento de la demanda. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE Quince (15) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Como quiera que la parte demandante y demandados por medio de memorial remitido a través de correo electrónico recibido por este Despacho el día 08 de Septiembre de 2020¹ solicita el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, es del caso estudiar su petición.

El artículo 314 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Ver Archivo Digital 24. SolicitudDesistimientoPretensionesDemanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: ENRIQUE EDUARDO MASTRODOMENICO ARAUJO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MONTEALEGRE Y MILADIS CECILIA CHARRIS FONTALVO
RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00028-00
FECHA: Septiembre 15 de 2021

Página 2 de 2



El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Revisado el informativo, salta a la vista que aún no se ha proferido la respectiva Sentencia de Primera Instancia, así como también puede colegirse que la norma transcrita permite al demandante desistir de las pretensiones de la demanda.

Consecuencia de lo manifestado, y al cumplirse los requisitos necesarios exigidos por la ley procesal para el éxito de este tipo de solicitudes, se ACEPTARÁ el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor ENRIQUE EDUARDO MASTRODOMENICO ARAUJO, en su calidad de demandante, y que fue coadyuvada por los demandados, al no existir más actuaciones que realizar se ordena el Archivo del presente expediente.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda incoadas por el señor ENRIQUE EDUARDO MASTRODOMENICO ARAUJO, de conformidad a lo expuesto en esta Providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los ___DIECISEIS (16)___ días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 15 de SEPTIEMBRE de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° ___120___</p> <div style="text-align: center;"> <p>EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARÍA</p> </div>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: JADER ENRIQUE OSORIO MENDEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES ELECTRICAS SICTE S.A.S.

RADICADO: 08001-31-05-002-2019-00239-00

FECHA: Septiembre 15/2021

A su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que para el día 03 de Septiembre de 2021 tenía prevista la continuación de la diligencia que trata el artículo 80 del CPL, no obstante, desde el día 01 y 02 de Septiembre del año en curso, la apoderada judicial de la activa solicitó aplazamiento de dicha diligencia, por encontrarse indispuesta de salud. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE Quince (15) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Mediante memorial de fecha 01 y 02 de Septiembre de 2021¹ elevada por la apoderada judicial de la pasiva, resulta pertinente indicar que si bien para la Audiencia que trata el art. 80 del CPLSS no se encuentra prevista la petición de aplazamiento como si se observa para la audiencia del art. 77 del CPLSS, al analizar el fundamento del aplazamiento vemos que se trata de un caso de fuerza mayor (Positivo SARS-COV-2), que le impediría asistir a la audiencia programada para el día 03 de Septiembre hogaño, que en caso de haberse efectuado, se podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este orden de ideas, se ACEPTARÁ la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandada y se FIJARÁ el día 03 de Noviembre de 2021 a las 09:00 AM para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia que trata el artículo 80 del CPLSS.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, en la diligencia del 06 de Mayo del año en curso, se ordenó oficiar a la entidad AFP PORVENIR S.A. con la finalidad de que aportara el reporte de semanas cotizadas, por medio de correo electrónico recibido el día 18 de Mayo de 2021 esa entidad remitió el movimiento de retiro y consignaciones de Cesantías efectuada por el demandante, pero omitió el reporte de semanas cotizadas.

En este orden de ideas, de conformidad artículo 275 e inciso 4° del artículo 276 del C.G.P. se ordenará Oficiar –a Costas del demandante- a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con la finalidad de que COMPLEMENTE el INFORME ya rendido, en el sentido de Certificar y/o Allegar lo siguiente:

- Reporte de semanas cotizadas del señor JADER ENRIQUE OSORIO MENDEZ quien se identifica con c.c. # 73.582.006, indicando cada periodo cotizado (Mes a Mes), I.B.C. sufragado y entidad que las realizó.

Para tal fin, se le concede el término de (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio comunicando la presente decisión.

De otro lado, como quiera que, de manera oficiosa, en apoyo a los artículos 169 y 213 del C.G.P., se ordenó citar al señor LAUREANO OCHOA SOLANO -Director de Gestión Humana de SICTE S.A.S.- con la finalidad de rendir testimonio, se CONMINARÁ a la parte

¹ Ver Archivo Digital 22. Y 23. SolicitudAplazamientoAudienciaJuzgamiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: JADER ENRIQUE OSORIO MENDEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES ELECTRICAS SICTE S.A.S.
RADICADO: 08001-31-05-002-2019-00239-00
FECHA: Septiembre 15/2021

Página 2 de 2



demandada a que cumpla con su deber (Numeral 11 del Artículo 78 del C.G.P.) de realizar las diligencias tendientes a que dicho testigo comparezca a la diligencia programada para el día 03 de Noviembre de 2021.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento presentada el día 01 y 02 de Septiembre de 2021 por la Doctora GLADYS RODRIGUEZ BONILLA en su condición de apoderada judicial de la demandada.
2. **SEGUNDO: FÚJESE** el día 03 de Noviembre de 2021 a las 09:00 AM para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia que trata el artículo 80 del CPLSS.
3. **TERCERO: OFICIAR** -de conformidad artículo 275 e inciso 4º del artículo 276 del C.G.P.- -a Costas del demandante- a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con la finalidad de que COMPLEMENTE el INFORME ya rendido, en el sentido de Certificar y/o Allegar lo siguiente:

- Reporte de semanas cotizadas del señor JADER ENRIQUE OSORIO MENDEZ quien se identifica con c.c. # 73.582.006, indicando cada periodo cotizado (Mes a Mes), I.B.C. sufragado y entidad que las realizó.

Para tal fin, se le concede el término de (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio comunicando la presente decisión.

4. **CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada a que cumpla con su deber (Numeral 11 del Artículo 78 del C.G.P.) de realizar las diligencias tendientes a que dicho testigo comparezca a la diligencia programada para el día 03 de Noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los ___DIECISEIS (16)___ días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 15 de SEPTIEMBRE de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° ___120___</p> <div style="text-align: center;"> <p>EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p> </div>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: LILIA IBETH HERRERA HERRERA

Demandado: PRONTOCRÉDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y JORGE LUIS HERRERA HERRERA

Radicado: 08001-31-05-002-2019-00145-00

FECHA: Septiembre 15/2021

Señor Juez: le informo a usted que el expediente de la referencia tenía prevista para el día 10 de Septiembre de 2021 la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, pero no fue efectuada. De igual manera, le informo que la apoderada judicial de la demandante presentó el día (23) de Agosto de 2021 solicitud de Desistimiento de la demanda. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE Quince (15) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante -DRA. SILVANA CABALLERO CABARCAS- por medio de memorial remitido a través de correo electrónico recibido por este Despacho el día 23 de Agosto de 2021¹ solicita el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, es del caso estudiar su petición.

El artículo 314 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el

¹ Ver Archivo Digital: 25. SolicitudDesistimientoPretensiones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: LILIA IBETH HERRERA HERRERA

Demandado: PRONTOCRÉDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y JORGE LUIS HERRERA HERRERA

Radicado: 08001-31-05-002-2019-00145-00

FECHA: Septiembre 15/2021

Página 2 de 3



desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Revisado el informativo, salta a la vista que aún no se ha proferido la respectiva Sentencia de Primera Instancia, así como también puede colegirse que la norma transcrita permite a la demandante desistir de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, se observa que la solicitud de desistimiento proviene de su apoderada judicial, frente a lo cual el artículo 315 del C.G.P., estipula:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
(Subrayado fuera de texto).

3. Los curadores ad litem.

Se colige de lo anterior, que la procuradora judicial de la activa, debe estar expresamente facultada para DESISTIR, así que, oteado el poder a ella conferido² sin lugar a dudas dicha facultad le fue otorgada.

² Ver Archivo Digital 18. Sustitución Poder Demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: LILIA IBETH HERRERA HERRERA

Demandado: PRONTOCRÉDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y JORGE LUIS HERRERA HERRERA

Radicado: 08001-31-05-002-2019-00145-00

FECHA: Septiembre 15/2021

Página 3 de 3



Consecuencia de lo manifestado, y al cumplirse los requisitos necesarios exigidos por la ley procesal para el éxito de este tipo de solicitudes, se **ACEPTARÁ** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, de conformidad al inciso 3° del artículo 317 del C.G.P. se Condenará en Costas a la parte demandante, al existir oposición de la demandada COLPENSIONES³ a su absolución de esta condena. En aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016, se fijarán como Agencias en Derecho la suma de \$454.263,00 equivalente a ½ SLMVV del año 2021, las cuales serán incluidas en la liquidación que efectuara la Secretaria.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda incoadas por la señora LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, a través de su apoderada judicial, de conformidad a lo expuesto en esta Providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR como Agencias en Derecho la suma de \$454.263,00 equivalente a ½ SLMVV del año 2021, las cuales serán incluidas en la liquidación que efectuara la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los <u> </u> DIECISEIS (16) <u> </u> días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 15 de SEPTIEMBRE de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° <u> 120 </u></p> <div style="text-align: center;"> EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA </div>

³ Ver Archivo Digital 26. PronunciamentoColpensionesDesistimientoPretensiones.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: NICOLAS FRANCISCO BILBAO INSIGNARES
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -FONEMROMAN-
RADICADO: 08001-31-05-002-2019-00318-00
FECHA: Septiembre 15/2021

A su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que para el día 06 de Septiembre de 2021 tenía prevista la diligencia que trata el artículo 77 del CPL, no obstante, no se llevó a cabo. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE Quince (15) del Año Dos Mil Veintiuno (2021). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Efectivamente, para el día (06) de Septiembre de 2021 a las 09.00 de la mañana se encontraba pautada la primera audiencia de trámite, pero no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad para ingresar a la misma de manera virtual, tal como se dejó constancia en la grabación realizada:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/lcto02ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZrfUCLepJAokGijeQ_EvQB06u2s9TUblZuqflLhAEV9g?e=9ofmjin

Por lo anterior, en atención al parágrafo único del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, se FIJARÁ el día 08 de Octubre de 2021 a las 09:00 AM para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 77 del CPLSS.

De igual forma, se CONMINA a las partes y sus apoderados que cumplan con el deber impuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, para que con anticipación a la diligencia reprogramada solventen o prevengan cualquier problema que puedan presentar con los medios tecnológicos.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. PRIMERO: FÍJESE** el día OCHO (08) de Octubre de 2021 a las 09:00 AM para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 77 del CPLSS.
- 2. SEGUNDO: CONMINAR** a las partes y sus apoderados que cumplan con el deber impuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, para que con anticipación a la diligencia reprogramada solventen o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: NICOLAS FRANCISCO BILBAO INSIGNARES
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -FONEMROMAN-
RADICADO: 08001-31-05-002-2019-00318-00
FECHA: Septiembre 15/2021

Página 2 de 2



prevengan cualquier problema que puedan presentar con los medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los ___DIECISEIS (16)___ días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, notifico la presente providencia de fecha 15 de SEPTIEMBRE de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° ___ 120 ___</p> <p> EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>
